

Londres, Reino Unido, 14 de diciembre de 2020

Honorable Magistrado
Antonio José Lizarazo Ocampo
Corte Constitucional
Bogotá D.C.

Ref.: Intervención en calidad de *amicus curiae* en el expediente de tutela T7887744 – Marcos Evangelista Pinto Lizarazo contra Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Por medio de la presente, los firmantes nos permitimos remitir escrito de intervención de Media Defence en calidad de *amicus curiae* en la tutela de la referencia. En este documento encontrará información que consideramos relevante para el estudio de casos en los que se plantean cuestiones con relación al ejercicio de la libertad de expresión por parte de organizaciones de la sociedad civil con relación a funcionarios públicos y su posible involucramiento en delitos internacionales.

Agradeciendo su disposición y atentos a cualquier inquietud por parte suya,

Padraig Hughes
Director Legal
Media Defence

Carlos Gaio
Senior Legal Officer
Media Defence

Anexo: Intervención

Intervención

1. Media Defence (la “interviniente”), presenta estos comentarios escritos a manera de tercera parte interviniente en la tutela de referencia. La interviniente es una organización no gubernamental que presta apoyo legal y ayuda a defender los derechos de periodistas, blogueros y medios independientes alrededor del mundo. Está basada en Londres y trabaja de cerca con una red global de abogados con experiencia en derechos humanos, al igual que organizaciones, donantes, fundaciones y abogados a nivel local, nacional e internacional interesados en la defensa de la libertad de expresión. Tiene una larga experiencia en defender periodistas y medios independientes en causas penales y civiles. Como parte de su mandato, la interviniente se involucra en litigio estratégico para proteger y promover la libertad de expresión y ha intervenido en casos ante varios tribunales nacionales e internacionales, incluyendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)², la Corte de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Corte ECOWAS)³ y la Corte de Justicia de África del Este (EACJ)⁴. En Colombia, recientemente participó como *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia en el radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02.

2. Los comentarios escritos se presentan de manera respetuosa en la tutela presentada por Marcos Evangelista Pinto contra el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE). Este caso plantea cuestiones importantes sobre la protección del derecho a la libertad de expresión de organizaciones que actúan en defensa del interés público y periodistas y los estándares internacionales aplicables para la ponderación entre ese derecho y la honra o reputación de altos funcionarios públicos acusados de la comisión de delitos graves mientras se encontraban en el cargo en una sociedad democrática.

3. Estos comentarios escritos buscan asistir a la honorable Corte Constitucional y proveer información sobre los siguientes asuntos:

(i) *El contexto de ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de miembros del ejército colombiano;*

(ii) *El derecho a la libertad de expresión relacionado a asuntos de interés público;*

(iii) *La ponderación entre los derechos a la reputación y la libertad de expresión en asuntos de interés público; y*

(iv) *La protección del discurso de interés público y el efecto intimidatorio.*

¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), *Gleb Vyacheslavovich Paykachev vs. Russia*, No. 11265/17 22 de septiembre de 2017.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), *Caso Alvarez Ramos vs. Venezuela*, 30 de agosto de 2019.

³ Corte de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Corte “ECOWAS”), *Paul Uuter Dery y 2 others vs. Republica de Gana*, No. ECW/CCJ/APPI/42/16, 29 de abril 2019.

⁴ Corte de Justicia de África del Este (“EACJ”), *Ronald Ssemuusi vs. Attorney General of the Republic of Uganda*, No. 4 de 2015.

1. Contexto de ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de miembros del ejército

4. Las ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de miembros del ejército colombiano, conocidas en todo el mundo como “falsos positivos”, son graves violaciones de derechos humanos que han sido reportadas y objeto de condena pública por distintos medios de comunicación, organizaciones de derechos humanos colombianas e internacionales y organismos internacionales⁵. Las cifras totales sobre ese tipo crimen varían dependiendo de la metodología, pero destacamos que, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), entre 1988 y 2014 hubo al menos 2,248 casos de ejecuciones extrajudiciales en Colombia⁶. Igualmente, llamamos la atención de que la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) señaló que la cantidad de “falsos positivos” entre 2002 y 2010 sería potencialmente de 5,000⁷. En la actualidad, la Corte Penal Internacional se encuentra en el estudio de admisibilidad de cinco potenciales casos con respecto a “falsos positivos” entre 2002 y 2009, cada uno relacionado con una división del Ejército Nacional y una o más brigadas asignadas a ellas, a saber: la Primera División (Brigada 10), la Segunda División (Brigada 30 y Brigada móvil 15), la Cuarta División (Brigadas 7, 16 y 28), la Quinta División (Brigada 9) y la Séptima División (Brigadas 4, 11 y 14) de las Fuerzas Armadas nacionales⁸.

5. Un aspecto que ha sido esencial en el debate público y legal sobre los “falsos positivos” es el nivel de participación de los altos mandos y la posible existencia de una política oficial que desencadenara estos crímenes. Entre distintos pronunciamientos emitidos, destacamos el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de seis ciudadanos colombianos por parte de miembros del ejército entre 1992 y 1997. De acuerdo a la Corte IDH, “al tiempo de los hechos, se practicaba una política que impulsaba o al menos toleraba la comisión de ejecuciones sin proceso, hasta que en cierto momento se incentivó con diversos beneficios la eliminación de supuestos subversivos, lo que desató una nueva serie de ejecuciones sin proceso sobre población civil indefensa, con la perversa finalidad de obtener los beneficios”⁹.

⁵ Entre otros, ver The Guardian, The ‘false positives’ scandal that felled Colombia’s military hero, 19 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2020/nov/19/colombia-false-positives-killings-general-mario-montoya-trial>; Le Monde, En Colombie, deux généraux mis en cause dans les exécutions de civils, 24 de junio de 2015, disponible en: https://www.lemonde.fr/ameriques/article/2015/06/24/en-colombie-deux-generaux-mis-en-cause-dans-les-executions-de-civils_4660719_3222.html; The New York Times, Colombian Army is accused of killing poor civilians and labeling them insurgents, 29 de octubre de 2008, disponible en: <https://www.nytimes.com/2008/10/29/world/americas/29iht-colombia.4.17352270.html> y Colombia Army’s New Kill Orders Send Chills Down Ranks, 18 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/05/18/world/americas/colombian-army-killings.html>; Al Jazeera, Colombia false positive scandal: Families demand ‘greater truth’, 19 de septiembre de 2018, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2018/9/19/colombia-false-positive-scandal-families-demand-greater-truth>; El País, Los ‘falsos positivos’, un capítulo oscuro de la historia de Colombia, 5 de junio de 2019, disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/06/04/colombia/1559680921_517540.html.

⁶ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, auto 005 de 17 de julio de 2018, Párr. 18(a).

⁷ ONU, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/28/3/Add.3, 23 de enero de 2015, párr. 56.

⁸ Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019, Situaciones en la fase III (Admisibilidad), 5 de diciembre de 2019, párr. 119.

⁹ Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2018, párr. 71.

Complementariamente, ACNUDH ha indicado que “los factores que podrían haber contribuido a la ocurrencia de presuntas ejecuciones extrajudiciales son la falta de mando y control por parte de los comandantes respectivos, así como la ausencia de disciplina táctica y de seguimiento de protocolos establecidos para el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales”¹⁰.

6. La impunidad frente a este tipo de delitos es otro asunto que ha sido resaltado ampliamente. En el 2010, cuando las denuncias de mayor impacto mediático sobre la existencia de “falsos positivos” era reciente, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias resaltaba que “[l]a falta de atribución de la responsabilidad penal ha sido un factor clave para que sigan produciéndose casos de falsos positivos. La tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5%”¹¹. En 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observaba que “el número de investigaciones en etapas avanzadas del proceso así como el número de responsables sancionados todavía resulta limitado en relación con la totalidad de los casos”¹². Más recientemente, el ACNUDH se refería con esperanza a que la apertura del caso 003 sobre estos delitos por parte de la JEP pudiera ser una “oportunidad para esclarecer los hechos y contribuya a reducir los niveles de impunidad”¹³. En la citada sentencia del caso *Villamizar Durán y otros*, la Corte IDH se refirió a las falencias de la investigación en los casos analizados, dirigidas al ocultamiento de los hechos, y consideró que estas afectaron “no solamente a los familiares de las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto, circunstancia que caracterizó el fenómeno de lo que posteriormente se denominó ‘falsos positivos’”¹⁴.

7. La falta de condenas por parte de la justicia colombiana en contra de altos mandos que pudieran haber estado involucrados en la comisión de “falsos positivos” es un asunto que forma parte del debate público actual en Colombia y que ha sido resaltado a nivel internacional. En ese sentido, es importante recordar que Human Rights Watch denunció en febrero de 2019 que el gobierno había nombrado puestos clave del ejército a por lo menos nueve generales “contra los cuales existen evidencias creíbles que los implicarían en ejecuciones extrajudiciales y otros abusos”¹⁵. Dentro de los altos mandos que se referencia en dicho informe está el del accionante dentro de este proceso de tutela. No consta para la interviniente que Human Rights Watch haya sido objeto de un proceso por haber emitido dicho informe.

8. Un elemento que contribuye a la impunidad de violaciones de derechos humanos en las cuales existe la presunta participación de miembros del ejército y que está estrechamente relacionado con los hechos de la acción de tutela objeto de estudio es la visión negativa por parte de algunos miembros de las fuerzas militares

¹⁰ ONU, Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/40/3/Add.3, 4 de febrero de 2019, párr. 95.

¹¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Colombia, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, Párr. 29.

¹² CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, Párr. 140.

¹³ ONU, Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/40/3/Add.3, 4 de febrero de 2019, Párr. 53.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, párr. 190.

¹⁵ Human Rights Watch, Colombia: Nuevos comandantes del Ejército estarían vinculados con “falsos positivos”, 27 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/02/27/colombia-nuevos-comandantes-del-ejercito-estarian-vinculados-con-falsos-positivos>.

frente a la investigación sobre estos hechos. Al respecto, el ACNUDH se ha referido a que “[u]n obstáculo importante sigue siendo la creencia errónea, sostenida por algunos en el seno de las fuerzas armadas, de que los procesos por ejecuciones extrajudiciales son parte de una “guerra judicial” contra ellos”¹⁶.

9. Existen indicios de que dicha postura también podría estar dirigida a evitar el debate público o la visibilidad sobre este tipo de hechos. A manera de ejemplo está la denuncia publicada por la revista *Semana* en junio de 2019, según la cual habría varias presiones dentro del ejército con el fin de identificar las personas que habrían denunciado ante la prensa la existencia de directrices que podrían incentivar la comisión de “falsos positivos”¹⁷. *Semana* relató dentro de dicho reportaje, además, que había hablado con 20 militares que habían recibido amenazas por hacer denuncias públicas. También se resalta el caso del sargento Carlos Eduardo Mora, el primer militar que reveló estos hechos, quien denunció que funcionarios del Ejército buscaron ingresarlo en una clínica psiquiátrica en contra de su voluntad con el fin de desacreditarlo¹⁸.

2. El derecho a la libertad de expresión relacionado con asuntos de interés público

10. El derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. La libertad de buscar incluye el periodismo activo y de investigación de interés público, así como la investigación sobre temas de derechos humanos y la denuncia de violaciones o delitos. La libertad de recibir se ha interpretado en el sentido de que incluye el derecho del público a estar informado y el deber de los medios de comunicación de difundir información al público¹⁹.

11. Las libertades y responsabilidades de la prensa y de los periodistas se han desarrollado a partir del derecho a la libertad de expresión del individuo. El periodismo es la principal manifestación de la libertad de expresión²⁰. El papel de un periodista en la difusión de información e ideas sobre todos los asuntos de interés público promueve y facilita el derecho del público a recibir información e ideas²¹. Para desempeñar esta función, un periodista no solo debe tener libertad para difundir información e ideas de interés público, sino que también debe tener la libertad de recopilar y evaluar dicha información e ideas²². Sin esa libertad, los periodistas no podrían realizar su función de “perro guardián público”²³. Por esa razón la Corte Constitucional destacó que los asuntos del Estado interesan a todas las personas, por

¹⁶ ONU, Informe Anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Adición, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/28/3/Add.3, 23 de enero de 2015, párr. 58.

¹⁷ *Semana*, *Operación Silencio: corrupción en el Ejército*, 23 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-silencio-amenazas-y-presiones-sobre-los-militares-que-hablan-de-falsos-positivos-en-la-jep/620661/>.

¹⁸ La Silla Vacía, *El militar o policía que denuncia a un colega lo paga caro*, 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://lasillavacia.com/militar-o-policia-denuncia-colega-lo-paga-caro-79322>.

¹⁹ Ver, e.g., TEDH, *Thorgeir Thorgeirson vs. Islandia*, No. 13778/88, 25 de junio de 1992, párr. 63.

²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva No. 5, 13 de noviembre de 1985, párr. 71. Ver También ONU, Resolución de la Asamblea General A/RES/68/163, “The safety of journalists and the issue of impunity”, 18 de diciembre de 2013.

²¹ TEDH, *Axel Springer AG vs. Alemania (No.2)*, No. 48311/10, 10 de julio de 2014, párr. 68.

²² TEDH, *Társaság a Szabadságjogokért vs. Hungría*, No. 37374/05, 14 de abril de 2009, párr. 27.

²³ TEDH, *Bladet Tromsø and Strensas vs. Noruega*, No. 21980/93, 20 de mayo de 1999, párr. 59. Ver también TEDH, *Stankiewicz and Others vs. Polonia*, No. 48723/07, 14 de octubre de 2014.

lo que las actuaciones de los funcionarios públicos que las desarrollan resultan susceptibles de críticas, denuncias o reproches por cualquier miembro de la comunidad y, por lo tanto, aquellos deben tener un mayor umbral de tolerancia ante los cuestionamientos que estos emiten en su contra²⁴.

12. Los periodistas de investigación y los defensores de derechos humanos denuncian la corrupción y garantizan la rendición de cuentas y la transparencia al proporcionar información esencial sobre asuntos de interés público. En todo el mundo, los ejemplos incluyen investigaciones que exponen la vigilancia estatal masiva, la evasión de impuestos por parte de individuos poderosos, la esclavitud moderna, la situación de los refugiados en los centros de detención, el abuso sexual en instituciones religiosas y los delitos internacionales cometidos por las fuerzas de seguridad, brevemente reseñado en el primer acápite de la presente intervención.

13. De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, se requiere un escrutinio más cuidadoso cuando las medidas o sanciones pueden desalentar la participación de la prensa o de organizaciones que actúan en el interés público cuando están involucradas en debates sobre cuestiones de legítima preocupación pública²⁵. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que algunos discursos, como los asuntos políticos o de interés general, que versan sobre funcionarios del Estado o personajes públicos, o constituyen en sí mismo el ejercicio de otro derecho fundamental, entre otros, reciben una protección acentuada²⁶. Cabe señalar que se reconoce a la comunicación de contenidos referentes al funcionamiento del Estado y a la garantía de los derechos humanos una protección reforzada por parte de la Constitución colombiana²⁷. Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha referido al interés público sobre funcionarios de alto rango de la fuerza pública “principalmente cuando se trata de procesos de notorio interés general y más cuando han sido formalmente vinculados a las investigaciones que por tales episodios se adelantan”²⁸.

14. Asimismo, la Corte Constitucional reconoció que la información relacionada con la violencia armada es un asunto de interés público, pues es de suma importancia para la sociedad civil a efectos de que pueda formarse una opinión ilustrada sobre lo ocurrido y, a partir de ello, promover la adopción de las medidas pertinentes para velar por: i) el respeto de los derechos humanos; ii) la atención oportuna de las víctimas; iii) el enjuiciamiento de los responsables de conductas criminales; iv) la superación de las causas de las confrontaciones; y v) el control de las actuaciones correspondientes de las instituciones públicas²⁹.

15. En consecuencia, “cualquier medida que pueda llegar a limitar el ejercicio de la libertad de expresión relacionado con la divulgación de información sobre la violencia

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

²⁵ TEDH, *Bergens Tidende and Others vs. Noruega*, No. 26132/95, 2 de mayo de 2000, párr. 52.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-312 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-244 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), T-277 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y T-155 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera); Sentencia SU-1723 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-391 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-650 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-391 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-155 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

²⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342/20, de 21 de agosto de 2020.

armada debe: (i) examinarse bajo sospecha de inconstitucionalidad, y (ii) someterse a un control estricto en el que se tenga como parámetro la preferencia por la trasmisión del contenido, máxime cuando el mismo verse sobre la operación del Estado o sus funcionarios”³⁰.

16. En otras palabras, las organizaciones y las personas que participan activamente en actividades cuya protección del discurso es reforzada tienen un interés legítimo y comprensible en confiar en la protección de la libertad de expresión.

17. Una de las principales razones por las que la protección de la libertad de expresión se considera esencial es que, sin ella, el papel vital de “guardián público” de la prensa se vería socavado si se disuadiera de informar al público sobre asuntos de interés público³¹. Ese razonamiento se debe aplicar con igual fuerza para justificar el reconocimiento de los derechos de libertad de expresión de otros que actúan en su calidad de “perros guardianes públicos”³². Se ha reconocido que las actividades de las ONGs y otros en la promoción del debate público también “tienen un impacto significativo en el funcionamiento adecuado de una sociedad democrática”³³. Esa ha sido la postura de la Corte Constitucional en varios casos³⁴.

18. Recientemente, en el caso *Stiftung Gegen Rassismus und Antisemitismus vs. Suiza*, el TEDH reiteró que “cuando una ONG llama la atención sobre asuntos de interés público, está ejerciendo un papel de ‘guardián público’ de importancia similar al de la prensa y puede caracterizarse como un ‘guardián’ social que garantiza una protección similar en virtud de la Convención como la que se le da a la prensa”³⁵. Además, el TEDH estableció cuatro criterios para determinar si la declaración de la ONG en cuestión estaría protegida por el artículo 10 de la Convención Europea de la misma forma como la prensa. En primer lugar, analizó si la declaración representaba una contribución a un debate de interés público. En ese caso, las críticas formuladas por Stiftung Gegen Rassismus und Antisemitismus contra un político se realizaron en un contexto de intenso debate público sobre un asunto de interés público (una iniciativa popular contra la construcción de minaretes). En segundo lugar, el TEDH determinó que se debe evaluar el grado de notoriedad de la persona en cuestión y el tema de la publicación o informe. En tercer lugar, el contenido, la forma y las consecuencias de la publicación. En particular, fue relevante que la expresión de la ONG no se entendió como un ataque personal gratuito o un insulto al político, y no se refería a su vida privada o familiar sino, en cambio, se refería a la forma en que su discurso se había percibido. Finalmente, en cuanto a la severidad de la sanción

³⁰ Ibid, párr. 9.3; Corte Constitucional, Sentencias T-015 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-244 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

³¹ TEDH, *Sanoma Uitgevers B.V. vs. Países Bajos*, No. 38224/03, 14 de septiembre de 2010, párr. 89.

³² TEDH, *Cihan Öztürk vs. Turquía*, No. 22479/93, 28 de septiembre de 1999, párr. 32; *Steel and Morris v. Reino Unido*, No. 68416/01, 15 de febrero de 2005, para 89.

³³ TEDH, *Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría* [GC], No. 18030/11, 8 de noviembre de 2016, párr. 166 a 168.

³⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-949 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-693 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-155 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Ver también Corte Constitucional, Sentencia T-199 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³⁵ TEDH, *Stiftung Gegen Rassismus und Antisemitismus v. Suiza*, 9 de enero de 2018, párr. 57. Ver también *Animal Defenders International vs. Reino Unido* [GC], No. 48876/08, 22 de abril de 2013, párr. 103, y *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungría* [GC], párr. 166. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también reconoció que organizaciones no-gubernamentales cumplen una ‘función especial de perro guardián’ en temas de interés público u preocupación pública legítima. Ver *Toktakunov vs. Kirgizistán*, Caso No. 1470/2006, 28 de marzo de 2011, párrs. 6.3 y 7.4.

impuesta, el TEDH consideró que la orden de retirar las declaraciones del sitio web de la ONG y reemplazarlas con la sentencia del tribunal suizo (así como el requisito de pagar las tasas y costas judiciales) puede haber tenido un “efecto amedrentador” (*chilling effect*) sobre la libertad de expresión de la organización. Esto se debe a que puede haber disuadido a la ONG de “perseguir sus objetivos estatutarios y criticar las declaraciones y políticas en el futuro”³⁶. En conexión con el presente expediente de tutela y con dichos precedentes del TEDH, la Corte Constitucional ha brindado especial protección a las expresiones artísticas que buscan generar reflexión sobre asuntos de significativa relevancia para la sociedad³⁷.

19. La organización interviniente considera que la situación en debate en la presente acción de tutela es indudablemente más grave que el caso *Stiftung Gegen Rassismus und Antisemitismus vs. Suiza* y, por lo tanto, la ponderación entre los derechos a la honra o reputación y la libertad de expresión merece un escrutinio estricto de acuerdo a lo que se propone a continuación.

3. La ponderación entre los derechos a la reputación y la libertad de expresión en asuntos de interés público

20. Según el derecho internacional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser limitado en algunas circunstancias. Sin embargo, cualquier limitación debe permanecer dentro de parámetros estrictamente definidos. El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen las condiciones que debe cumplir cualquier restricción a la libertad de expresión³⁸.

21. El llamado test tripartito establece que: i) cualquier restricción debe estar prescrita por ley. Cualquier restricción debe tener una base legal, cuya redacción esté formulada de forma precisa³⁹; ii) la restricción debe perseguir una finalidad legítima expresamente prevista⁴⁰; y iii) el objetivo de la restricción debe ser necesario y proporcional. De acuerdo con este principio, en caso de que la restricción sea necesaria, deberá ser la menos lesiva de derechos humanos, y deberá ser compatible con los principios democráticos, procurando el uso de medidas menos intrusivas⁴¹.

22. En el caso colombiano, más allá de los importantes precedentes originados del TEDH y de órganos de tratado de Naciones Unidas, este estándar debe ser leído

³⁶ TEDH, *Stiftung Gegen Rassismus und Antisemitismus vs. Suiza*, párr. 78.

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); SU-626 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).

³⁸ CADH, Artículo 13.2: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”; ICCPR, Artículo 19.3: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

³⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, párr. 89; ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, *op. cit.*; ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 90.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 91.

conjuntamente con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión “no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” y deben ser “proporcional[es] al interés que la[s] justifica[n] y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”⁴².

23. Cuando se está frente la alegada defensa del honor de funcionarios públicos, tanto la Corte Interamericana como su homóloga europea han destacado que existe un “margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”. Según el TEDH, “los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que con relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública”⁴³.

24. Asimismo, ambas cortes regionales han reiteradamente declarado que los límites de la crítica aceptable son más amplios respecto de un político o funcionario público actuando como tal que en el caso de un particular. A diferencia de este último, “aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”⁴⁴. En el análisis de la crítica se debe ponderar el interés del debate público y el tema en análisis. Violaciones de derechos humanos y delitos internacionales cometidos por agentes del Estado son asuntos de interés público absolutamente relevantes en una sociedad democrática, como se puede observar en los ejemplos señalados en el primer acápite de la presente intervención.

25. En razón del tipo de debates y críticas asociadas con denuncias de graves violaciones de derechos humanos y delitos internacionales, es evidente que en muchos casos la expresión objeto de análisis sea considerada ofensiva, chocante o perturbadora⁴⁵. Desde la perspectiva de víctimas de violaciones de derechos humanos, ONGs o periodistas reportando sobre esos temas, es importante tener presente que “los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública”⁴⁶. Complementariamente y de especial relevancia para un país como Colombia, que se encuentra implementando un acuerdo de paz, se destaca que la CIDH ha considerado que “[e]n contextos transicionales, los

⁴² Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, párrs. 53 y 83.

⁴³ TEDH, *Sürek and Özdemir vs. Turquía*, No. Nos. 23927/94 y 24277/94, 8 de julio de 1999, párr. 60. Ver también Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párr. 155.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 125. En el mismo sentido, TEDH, *Dichand and others vs. Austria*, No. 29271/95, 26 de febrero de 1992, párr. 39; *Lingens vs. Austria*, No. 9815/82, 8 de julio de 1986, párr. 42, y *Thoma v. Luxemburgo*, No. 38432/97, 29 de marzo de 2001, párr. 47.

⁴⁵ Al respecto, ver TEDH, *Otegi Mondragón vs. España*, No. 2034/07, 15 de noviembre de 2011, párr. 56.

⁴⁶ TEDH, *Castells vs. España*, No. 1798/85, 23 de abril de 1992, párrs. 42 y 46. Ver también, Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 126.

derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información adquieren una importancia estructural”⁴⁷.

26. En efecto, la Corte IDH ha añadido que el debate sobre cuestiones de interés público como la responsabilidad de funcionarios sobre la gestión pública, tiene un margen reducido a cualquier restricción⁴⁸. Lo anterior es esencial para el funcionamiento del régimen democrático y la rendición de cuentas de los gobiernos. En debates que involucran temas tan importantes como lo que se debate en la presente tutela, que afectan derechos o intereses generales y generan consecuencias importantes, la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada⁴⁹, pero sobre todo de participar activamente en ese debate. Por lo tanto, es necesario que el margen de restricción sea lo más estricto posible y la amplitud de la crítica o denuncia sea amplia.⁵⁰

27. Más allá de la protección del derecho a la libertad de expresión en temas de interés público que involucran a altos funcionarios del Estado que se encuentran en el cargo y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional mencionados en los párrafos 14 y 15 *supra*, es importante recalcar que, en muchas partes del mundo, las leyes de difamación se utilizan para intimidar a quienes informan o denuncian a funcionarios e instituciones públicas. El uso de estas leyes ha sido descrito como “hostil a la democracia porque estrangula la disidencia y el debate, castigando la crítica legítima a los funcionarios e instituciones gubernamentales. Con demasiada frecuencia, no tiene otro propósito que proporcionar al gobierno y a los funcionarios del gobierno el poder, mediante la intimidación o sanciones posteriores a la publicación, para disuadir a periodistas, académicos, políticos y ciudadanos comunes de expresar opiniones críticas que puedan considerarse ofensivas, insultantes o difamatorias”⁵¹.

28. Esta normativa ha sido identificada como uno de los mayores desafíos a la libertad de expresión por los relatores de libertad de expresión de las Naciones Unidas (“ONU”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Comisión Africana”), y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (“OSCE”).⁵²

⁴⁷ CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.LV/II.152 Doc. 2, 13 de agosto 2014, párr. 107.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 127. Ver también Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr.82.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011, párr. 61.

⁵⁰ Al respecto, en el caso *Herrera Ulloa* (párr. 129), la Corte Interamericana resaltó que “el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

⁵¹ Ver Organization for Security and Co-operation in Europe (“OSCE”), *Ending the Chilling Effect - Working to Repeal Criminal Libel and Insult Laws* (25 de noviembre de 2004), disponible en: <https://www.osce.org/fom/13573?download=true>.

⁵² Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=784&IID=2>.

29. La organización interviniente sostiene que, incluso en países que han abolido las leyes de difamación penal, las leyes de difamación civil pueden no ser apropiadas en determinadas circunstancias. Las indemnizaciones por daños excesivos pueden tener un efecto paralizador grave en la expresión de ideas e información pública. Grandes multas o indemnizaciones por daños y perjuicios pueden, por ejemplo, llevar al cierre de un medio de comunicación o quitarle el sustento a un periodista independiente, lo que lleva a la autocensura ya que el riesgo financiero de escribir sobre personas en posiciones de poder se vuelve demasiado alto.⁵³

30. En algunos casos, los demandantes que actúan de mala fe pueden iniciar procedimientos civiles de difamación no para reivindicar su reputación, sino para crear un efecto paralizador del derecho a la libertad de expresión. Esta práctica, a la que a menudo se hace referencia con el acrónimo SLAPP (Estratégica Lawsuit Against Public Participation, o Demandas Estratégicas Contra la Participación Pública, en español), ha surgido en países de todo el mundo⁵⁴, incluidos EE.UU., Australia, India, Francia, Brasil, México y Colombia⁵⁵. Tal efecto paralizador, ha explicado la Corte Interamericana, se puede presentar no solo por el miedo a la sanción, sino por la “incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso”⁵⁶. Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido con preocupación sobre este fenómeno⁵⁷. En este punto la interviniente recuerda que a pesar de varios informes y llamados por justicia para las víctimas de los “falsos positivos” con referencia al peticionario de la presente tutela, este solo ha demandado al movimiento de víctimas de crímenes de Estado y no a organizaciones internacionales o medios de prensa tradicional.

31. Con el fin de crear un entorno verdaderamente propicio para la libertad de expresión en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados también deben tener en cuenta el efecto paralizador de las leyes de difamación. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de expresión ha esbozado varios principios “mínimos” para que las leyes de difamación cumplan con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no generen un efecto paralizador en la libertad de expresión⁵⁸.

32. En el caso de Tristan Donoso, la Corte Interamericana también reconoció el efecto escalofriante de las indemnizaciones por daños y perjuicios en demandas vinculadas a la “reputación” de funcionarios públicos.⁵⁹

⁵³ Por ejemplo, TEDH, *Tolstoy Miloslavsky vs. Reino Unido*, No. 18139/91, 13 de julio de 1997; TEDH, *Independent Newspapers (Ireland) Limited vs. Irlanda*, No. 28199/15, 15 de junio de 2017.

⁵⁴ Entre otros, ver ICNL, Protecting activists from abusive litigation SLAPPS in the global south and how to respond. 2020. Disponible en: <https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report>; y Info Note of the UN Special Rapporteur on the Rights of Freedom of Peaceful Assembly and of Association, Annalisa Ciampi, *SLAPPs and FoAA rights*, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/InfoNoteSLAPPsFoAA.docx>.

⁵⁵ Ver Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), “Callar y fingir: la censura de siempre”, 2019.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Uzcategui y otros vs. Venezuela*, 3 de septiembre de 2012, párr. 189.

⁵⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, *La seguridad de periodistas*, A/HRC/45/L.42/Rev.1, 1 de octubre de 2020.

⁵⁸ ONU, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de expresión, *Sixth Rep. on Protection and Promotion of the Right to Freedom of Opinion and Expression*, U.N. Doc. E/CN.4/199/64 (Jan. 29, 1999), disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.1999.64.En?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.1999.64.En?OpenDocument).

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Tristan Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009, párr. 129.

33. Al respecto, el TEDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia en este ámbito, demostrando el alto nivel de protección que se otorga a la libertad de expresión en asuntos de interés público. Para tanto, el TEDH estableció seis criterios establecidos en el caso *Axel Springer AG vs. Alemania*: i) la contribución a un debate de interés general; ii) qué tan conocida es la persona sobre la que se informa y el tema del informe; iii) la conducta anterior de la persona; iv) el método utilizado para obtener la información; v) la veracidad, contenido, forma y repercusiones del informe; vi) y la pena impuesta.⁶⁰ Las nociones anteriores en lo que se aplican al presente caso se analizan con más detalle a continuación.

34. Se debe conceder el nivel más alto de protección a los discursos relacionados con políticos y funcionarios de alto rango, mientras que las críticas pueden dirigirse contra un Estado, el gobierno y otras instituciones estatales.⁶¹ Por ejemplo, en el caso *Thorgeir Thorgeirson vs. Islandia*⁶², un periodista describió el comportamiento de ciertos policías como “fieras uniformadas que se arrastran, silenciosas o no, por la jungla de la vida nocturna de nuestro pueblo”; “Individuos reducidos a la edad mental de un niño recién nacido como resultado de estrangulamientos que los policías y gorilas aprenden y usan con brutal espontaneidad en lugar de tratar a las personas con prudencia y cuidado”, o “permitir que los brutos y sádicos actúen como perversiones”. Como consecuencia de esas afirmaciones, el periodista fue condenado a una multa por difamación por un tribunal nacional islandés. No obstante, al analizar el caso, el TEDH afirmó que los límites de las críticas aceptables eran más amplios en lo que respecta al discurso político y que no hay justificación en su jurisprudencia para distinguir entre discusión política y discusión de otros asuntos de interés público. Además, el lenguaje de los artículos utilizaba términos contundentes, pero no se podía considerar excesivo dado su propósito y el impacto para el que fueron pensados.

35. En *Castells vs. España*⁶³, el señor Castells había acusado al gobierno de no investigar asesinatos y atentados en el País Vasco y afirmó que “[l]os autores de estos delitos actúan, continúan trabajando y permanecen en puestos de responsabilidad, con total impunidad. No se ha dictado orden de detención contra ellos”. También acusó al gobierno de complicidad en esos delitos. El señor Castells fue acusado de ofender al gobierno y condenado a un año de prisión. Al pronunciarse en su sentencia, el TEDH declaró que:

“[L]os límites de la crítica permisible son más amplios con respecto al Gobierno que con respecto a un ciudadano particular, o incluso a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Gobierno deben estar sujetas al escrutinio no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la prensa y la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a actuar con mesura en el recurso al proceso penal, especialmente cuando se dispone de otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación”.⁶⁴

⁶⁰ TEDH, *Axel Springer AG vs. Alemania*, 7 de febrero de 2012.

⁶¹ Ver TEDH, *Lingens vs. Austria*, 8 de julio de 1986.

⁶² Ver TEDH, *Thorgeir Thorgeirson vs. Islandia*, 25 de junio de 1992.

⁶³ TEDH, *Castells vs. España*, 23 de abril de 1992.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 46.

36. En manera similar al caso *Castells*, la Corte Constitucional ha protegido la realización de un reportaje periodístico en el que se buscaba “formular una especie de frustración e indignación ante la impunidad y misterio” que había sobre un asesinato⁶⁵.

37. Por otra parte, en lo que atañe el derecho a la privacidad, cabe señalar que, en *Toranzo Gómez vs. España*, el TEDH calificó la protección otorgada a ese derecho cuando se pondera en relación con la libertad de expresión. En su sentencia, el Tribunal Europeo declaró que para que se invoque el artículo 8 (derecho a la privacidad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la ofensa a la reputación de una persona debe alcanzar un umbral de gravedad para tener un efecto inevitable y “directo en la vida privada del solicitante”⁶⁶. Sin embargo, no se puede invocar el artículo 8 para quejarse de una pérdida de reputación que es la consecuencia previsible de las propias acciones, como, por ejemplo, la comisión de un delito⁶⁷.

38. En línea con lo anterior y teniendo presente el gravísimo contexto y los delitos internacionales ocurridos en Colombia en el episodio conocido como “falsos positivos”, así como la posible vinculación del peticionario como comandante de las fuerzas armadas durante el desarrollo de ejecuciones extrajudiciales contra civiles inocentes, es importante recalcar que la presente tutela tiene como objeto una crítica pública a la impunidad resultante de esos hechos y la responsabilidad de altos funcionarios durante períodos en que ocupaban cargos de liderazgo y responsabilidad por las tropas. La manifestación de MOVICE no establece responsabilidad, sino clama por justicia en relación con altos funcionarios del Estado.

39. Atribuir al derecho a la honra o reputación de un alto funcionario público acusado pública y judicialmente de ser responsable por una política de ejecuciones extrajudiciales de civiles inocentes más peso que la libertad de expresión de un colectivo de víctimas de clamar por justicia ante décadas de impunidad no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos reseñados en la presente intervención.

4. La protección del discurso de interés público y el efecto intimidatorio

40. El miedo y la inseguridad que surgen por la amenaza o potencialidad de un procesamiento judicial pueden tener un “efecto inhibitorio” sobre periodistas u organizaciones que promueven asuntos de interés público, como organizaciones de derechos humanos y colectivos de víctimas. Este “efecto inhibitorio” puede interferir no solo con su derecho a la libertad de expresión, si no que también sobre el derecho de la potencial audiencia a recibir la información que habría sido publicada de modo a poder evaluar la conducta de funcionarios públicos y del propio Estado.

41. Adicionalmente, tal y como lo reconocen la Corte IDH y el TEDH, las medidas que tengan un “efecto inhibitorio” sobre personas o grupos que se expresan sobre asuntos de interés público tienen un potencial de generar un efecto más negativo sobre otros periodistas y organizaciones. La jurisprudencia internacional otorga a los

⁶⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-312 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶⁶ TEDH, *Toranzo Gomez vs. España*, 20 de noviembre de 2018, párr. 51.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 52.

periodistas ciertas protecciones reforzadas⁶⁸, las cuáles se deben extender a expresiones sobre asuntos de interés público. En este aspecto, ambas cortes han enfatizado repetidamente la función esencial que cumplen personas y grupos que promueven el interés público en una sociedad democrática. Estas personas realizan esta función asegurando que el público sea informado, educado y consciente de los eventos de interés público o que deberían ser abiertos al escrutinio público.⁶⁹ También ha sido consistentemente reconocido por ambas cortes que existe un derecho de difundir información e ideas de interés público, si no que el público también tiene un derecho a recibir dicha información e ideas.⁷⁰ El TEDH ha establecido que las medidas que tienen capacidad de desincentivar la participación en el debate público sobre asuntos de interés público deben estar sujetas a un estudio muy estricto.⁷¹ En este caso, la solicitud de restricción del llamado público de MOVICE por verdad y justicia en el episodio de los falsos positivos, de no ser revisada en concordancia con los estándares internacionales de libertad de expresión, puede impactar seriamente en el discurso protegido en asuntos de interés público tanto en relación con la violencia armada como el funcionamiento del Estado y la actuación de funcionarios públicos.

42. Es fundamental que la honorable Corte Constitucional balancee la protección reforzada de las personas y grupos que realizan aportes conscientes para el debate de asuntos de interés público. La interviniente considera que el estudio más cuidadoso es llamado a aplicar cuando las medidas o sanciones son capaces de desincentivar la participación de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas en debates sobre asuntos de interés público legítimo.⁷²

43. Finalmente, la interviniente considera de especial relevancia que la honorable Corte Constitucional tenga en cuenta para su estudio los eventuales efectos que puede tener una orden generalizada de eliminación de un contenido. En ese sentido, se resalta que la aplicación de órdenes amplias puede desencadenar en censura colateral sobre personas no involucradas como, por ejemplo, medios de comunicación que hacen cubrimiento sobre la controversia, organizaciones no gubernamentales y demás personas interesadas. Al respecto, el TEDH se refirió a una orden generalizada de bloqueo del servicio Google Sites en el sentido de que “al causar que grandes cantidades de información resultaran inaccesibles, restringía sustancialmente los derechos de las personas usuarias de Internet y tenía un significativo efecto colateral”⁷³. En la misma línea, el TEDH también ha considerado que restringir la diseminación de contenidos de terceros puede afectar seriamente la contribución de la prensa en la discusión de asuntos de interés público⁷⁴.

⁶⁸ Corte IDH, casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Granier y otros. Vs. Venezuela*. Council of Europe Committee of Ministers of the Council of Europe, Declaration of the Committee of Ministers on the protection of journalism y safety of journalists y other media actors, Adopted by the Committee of Ministers on 30 April 2014 at the 1198th meeting of the Ministers' Deputies, párr. 6.

⁶⁹ TEDH, *Bladet Tromsø y Stensaas vs. Noruega*, No. 21980/93, párr. 59; Corte IDH, *Opinión Consultiva OC 5-85*.

⁷⁰ TEDH, *The Sunday Times vs. Reino Unido (no. 1)*, No. 6538/74, párr. 65. Ver también Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Venezuela*, 22 de noviembre de 2005, párr. 69.

⁷¹ TEDH, *Társaság a Szabadságjogokért vs. Hungría*, No. 37374/05, párr. 26. Ver también Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'amico*, párr. 94.

⁷² TEDH, *Bladet Tromsø y Stensaas vs. Noruega*, No. 21980/93, párr. 64.

⁷³ TEDH, *Ahmet Yildirim vs. Turquía*, No. 3111/10, 18 de diciembre de 2012, párr. 66.

⁷⁴ TEDH, *Jersild vs. Dinamarca*, No. 15890/89, 23 de septiembre de 1994, párr. 35 y TEDH, *Magyar tartalomszolgáltatók egyesülete and index.hu zrt v. Hungría*, No. 22947/13, 2 de febrero de 2016, párr. 79.

44. Lo anterior se materializa en la destrucción del archivo digital producido por medios de prensa e intermediarios, pues generaría la obligación de examinar constantemente su material publicado en busca de contenido que pueda ser ilegal o que se haya vuelto ilegal. La obligación de realizar una tarea de este tipo supondría una carga considerable, potencialmente ruinoso, teniendo en cuenta la cantidad de documentos, archivos de audio y video y otro contenido que se añaden a menudo a los archivos multimedia a diario⁷⁵.

45. Asimismo, la decisión sin precedentes de ordenar a MOVICE eliminar de murales, redes sociales, medios de comunicación hablados y escritos la imagen objeto de la presente tutela representa una carga excesiva y de imposible cumplimiento. En efecto, dicha orden no cumple los requisitos de necesidad en una sociedad democrática y de proporcionalidad para alcanzar un objetivo legítimo, de modo que también en ese aspecto el balance de derechos que se alegan en conflicto no respeta los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

⁷⁵ TEDH, *M.L. and W.W. vs. Alemania*, App. nos. 60798/10 y 65599/10, 28 de junio de 2018, párrs. 83 - 85.